



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 336  
23 de enero del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005296 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1147 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005296 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019056 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Acuerdo No. 20191000005296 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582, mediante la Resolución No. 532 del 15 de febrero de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, solicitó mediante escritos con radicados Nos. 460000372, 460000782 y 460000952, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	64582	1	14.135.912	OTTO GARCÍA NOVOA
2		2	63.370.795	NIDYA CASTRO RODRIGUEZ
3		3	79.960.183	WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA

**Justificación**

**OTTO GARCÍA NOVOA:** “Se evidencia y verifica el no cumplimiento de requisitos de Formación Académica y de experiencia requeridas según Decreto No. 045 de 29 de Octubre de 2020, Por medio del cual se ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración Central del Municipio de Briceño - Boyacá”. Por cuanto, la Especialización referenciada no cumple con el requisito de formación Académica en posgrado. Adicional, las certificaciones de experiencia No cumplen con el marco normativo del Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.”

**NIDYA CASTRO RODRIGUEZ:** “Se evidencia y verifica el no cumplimiento de requisito de experiencia requerido por cuanto se solicita 24 meses de experiencia relacionada, y la aportada no tiene relación con el cargo a proveer de Comisario de Familia.”

**WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA:** “Se verifica el no cumplimiento de requisitos de formación académica y de experiencia, ya que de acuerdo con los soportes cargados al aplicativo no aporta Diploma de Grado y Acta de grado como abogado, No aporta Tarjeta profesional, ni título de posgrado, frente a la exigencia de la experiencia esta no cumple en la medida que de los soportes se evidencia que no tiene experiencia relacionada con el cargo. Por tanto, No cumple.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Por otro lado, el aspirante **OTTO GARCÍA NOVOA**, instauró acción de tutela contra la CNSC, por considerar vulnerados sus derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos bajo condiciones de mérito, trabajo, escoger profesión u oficio y mínimo vital, la cual fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, bajo el radicado No. 2022- 00046, quien mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de septiembre de 2022, notificado el mismo día, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, del señor OTTO GARCIA NOVOA, al encontrarse vulnerado por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El anterior amparo no comprende los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos bajo condiciones de mérito, trabajo, escoger profesión u oficio y mínimo vital.*

*SEGUNDO: ORDENAR, al Director o Representante Legal de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) qué dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, directamente o a través del funcionario competente resuelva la solicitud de exclusión que el 10 de marzo de 2022, le radicara la Comisión de Personal de la Alcaldía de Briceño, Boyacá, respecto de los participantes que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 532 del 15 de febrero de 2022. Dentro del mismo término proceda a comunicar la respuesta a la Alcaldía Municipal de Briceño, Boyacá, y al accionante y demás participantes que hacen parte de la lista de elegibles a los correos electrónicos registrados al momento de efectuarse la inscripción a la convocatoria 1147 de 2019.*

*TERCERO: Exhortar a la Alcaldesa Municipal de Briceño, Boyacá, o en su lugar a quien delegue la facultad nominadora que, en la eventualidad de ser negativa la decisión sobre la solicitud de exclusión del accionante, al estar ocupando la primer posición dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 532 del 15 de febrero de 2022, proceda a expedir el acto administrativo en el que se le nombre en periodo de prueba en el cargo de Comisario de Familia, Grado: 2; Código: 202, OPEC N°: 64582 entidad nominadora Alcaldía de Briceño, Boyacá, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo CNSC 20191000005296 del 14 de mayo de 2019 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.*

*CUARTO: De las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) para dar cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, alléguese copia digital al Despacho, dentro del mismo término, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*(...).”*

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que los elegibles **OTTO GARCÍA NOVOA**, **NIDYA CASTRO RODRIGUEZ** y **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA** presuntamente no cumplen con los requisitos del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022**, y se le permitió a los tres (3) aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ**, acatando esta CNSC en debida forma la orden dispuesta por el Juez Constitucional.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a los elegibles el once (11) de octubre 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre doce (12) hasta el veintiséis (26) de octubre de 2022, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, los cuales fueron presentados por los elegibles **OTTO GARCÍA NOVOA** con radicado No. 548424273 y por **NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**, con radicado No. 548922911.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup> contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
14.3 No superó las pruebas del concurso.  
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005296 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019056 del 21 de mayo de 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. **Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.***
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*

*En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 20736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los*

<sup>1</sup> Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO - BOYACÁ, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica y experiencia requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 ( ...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso ( ...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, elevó solicitudes de exclusión en contra de los elegibles **OTTO GARCÍA NOVOA, NIDYA CASTRO RODRIGUEZ y WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**, las cuales corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582.
- iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión.
- iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 532 del 15 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

### **3.1.LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**ARTÍCULO 32.** Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO.** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

### **3.2.REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 2, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 64582**

El empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582, fue registrado y reportado en el SIMO por la **ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
64582	COMISARIO DE FAMILIA	202	02	PROFESIONAL
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b>  Proteger y cuidar por los derechos del menor y la familia para dar cumplimiento al desarrollo de todos los fines constitucionales del núcleo familiar siendo este la estructura de la sociedad aplicar las normales constitucionales y legales de infancia y adolescencia y demás normas reglamentarias para prevenir los conflictos intrafamiliares y preservar los derechos de los menores, ofreciendo soluciones que permitan mantener un mejor nivel de vida.				
<b>Funciones:</b> 1. Dependencia y apoyar todas aquellas que le sean solicitadas por la entidad. 2. Dar cumplimiento al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.				

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

3. Recibir a prevención denuncias sobre hechos que puedan configurarse como delito o contravención en los que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado, tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trato respectivo de acuerdo con las disposiciones del Código de infancia y la adolescencia.
4. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en el Código de infancia y adolescencia.
5. Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del Juez o del Defensor de Familia, de acuerdo con el procedimiento dado para el efecto por el Código de la infancia y la adolescencia.
6. Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación atender los casos de violencia familiar, tomando las medidas de urgencia que sean necesarias, mientras se remiten a la autoridad competente.
7. Citar al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.
8. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares, sobre los siguientes asuntos: a. Fijación provisional de residencia separada; b. Fijación de cauciones de comportamientos conyugal; c. Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores; d. Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos; e. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.
9. A prevención conocer y decidir los asuntos relacionados con menores que requieran presentar las denuncias penales ante las autoridades competentes por la comisión de delitos donde aparezca como ofendido un menor.
10. Aplicar las sanciones o multas establecidas en el Código de la infancia y la adolescencia y realizar la respectiva conversión arresto, sin perjuicio de las medidas de protección que tome el defensor de familia.
11. Presentar informe al Concejo Municipal y al despacho cuando esta la requiera.
12. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
13. Solicitar la práctica de los exámenes antropoheredobiológicos ADN para preconstituir la prueba en los procesos de filiación.
14. Responder por la alimentación, actualización del sistema de información que adopte la entidad, en el área de su desempeño.
15. Dirigir la atención oportuna de las acciones de tutela, cumplimiento, populares y derechos de petición que sean de su competencia.
16. Efectuar comisiones, peticiones, y demás actuaciones que le soliciten el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los empleados encargados de la Jurisdicción de Familia, en todos los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.
17. Practicar comisiones solicitadas por autoridades competentes y visitas a establecimientos públicos donde está prohibido el ingreso de menores.
18. Programar y ejecutar campañas de prevención de abuso sexual, maltrato infantil u otras causas que atenten contra el menor o la familia.
19. Dirigir, supervisar y evaluar el desempeño y cumplimiento de las funciones asignadas al personal asignado a la Comisaría
20. Propiciar la aplicación de indicadores de gestión estándares de desempeño, mecanismos de evaluación y control de los procesos a cargo de la dependencia.
21. Responder por el inventario físico de los bienes asignados para la realización de sus funciones.
22. Ejercer el autocontrol en todas las funciones asignadas
23. Cumplir las normas de salud ocupacional en el cumplimiento de sus funciones
24. Participar en los procesos de control interno de la dependencia presentando sugerencias para mejorar los procedimientos en que participa y de los balances que se han propuesto con anterioridad.
25. Propiciar la aplicación de indicadores de gestión estándares de desempeño, mecanismos de evaluación y control de los procesos a cargo de la dependencia.

**REQUISITOS DEL EMPLEO:**

**Estudio:** Título profesional en Derecho con especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales.

**Experiencia:** No aplica

Adicional, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la **ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ**, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, determina que los requisitos para el empleo **COMISARIO DE FAMILIA**, son los siguientes

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

VIII.REQUISITOS DE FORMACION ACADEMCA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho con especialización con especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. De intachable conducta moral, social y familiar y sin antecedentes penales o disciplinarios.	N.A.

En este contexto, es claro que los requisitos para el empleo **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582, son los siguientes: (i) ser profesional en Derecho y (ii) acreditar el título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

De otra parte, se precisa que para el desempeño de dicho empleo a la luz de lo previsto en la Ley 1098 de 2006, **no se requiere acreditar experiencia alguna**, como erradamente lo manifiesta la Comisión de Personal.

### 3.3.INTERVENCIÓN DE LOS ELEGIBLES SOBRE LOS CUALES RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Por otra parte, los elegibles **OTTO GARCÍA NOVOA y NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo los números de solicitud 548424273 y 548922911, allegaron escrito por medio del cual ejercieron su derecho de defensa y contradicción, los cuales serán analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión.

Cabe precisar que el elegible **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**, no intervino a través de SIMO dentro de la actuación administrativa.

#### 3.3.1. INTERVENCIÓN DEL ELEGIBLE OTTO GARCÍA NOVOA:

"(...)

*Por medio del presente escrito, me permito hacer uso de mi derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa por ustedes iniciada mediante AUTO No 881 de fecha 10 de octubre de 2022, por la cual se decide si, en mi calidad de aspirante al empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582, en el Proceso de Selección No. 1147 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se me EXCLUYE O NO de la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No 532 del 15 de febrero de 2022, por virtud a la solicitud de exclusión que elevara la comisión de personal de la alcaldía municipal de Briceño Boyacá, sobre los 3 elegibles que hacemos parte de la mentada lista, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos: A continuación, me permito abordar los dos (2) argumentos de los que se sirvió la comisión de personal de la entidad nominadora Alcaldía de Briceño Boyacá, para solicitar ante su despacho mi exclusión de la lista de elegibles donde ocupé la primera posición, tomando y haciendo uso de ciertos apartes de dicha solicitud de exclusión la cual se me dio a conocer por parte de la entidad nominadora en respuesta a derecho de petición que pretéritamente elevé ante dicha entidad que, a su tenor literal esgrimí:*

*PRIMER ARGUMENTO DE LA COMISION DE PERSONAL: "con fundamento en el documento de Manual de Funciones y Competencias Laborales que se adjuntó y hace parte integral de la convocatoria ya que en dicho documento se definió en el numeral VIII, el cual señala de manera expresa LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, en el ítem de ESTUDIOS, a su tenor requirió: "DE LAS AREAS DE CONOCIMIENTO: Ciencias Sociales y Humanas. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO: Derecho y Afines. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (Requisito condicionalmente exequible) Según el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006: acreditar título de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*

"(...)

*DEFENSA Y CONTRADICCION AL PRIMER ARGUMENTO: Nótese señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como la comisión de personal de la entidad nominadora al utilizar este argumento a la hora de solicitar mi exclusión de la lista de legibles ante ustedes no solo incurre en un yerro jurídico, sino que cuando trae a colación el*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*artículo 80 de la ley 1098 de 2006 el cual señala los requisitos para ser defensor o comisario de familia, se advierte cómo en el aparte final de dicho articulado efectivamente señala que este se encuentra condicionalmente exequible. Valga aclarar que para ser comisario de familia en Colombia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia de conformidad a las previsiones del artículo 85 de la ley 1098 de 2006.*

(...)

*Finalmente, y para dar mayor claridad a su despacho, me permito traer a colación el CONCEPTO NUMERO 105 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Rad. ICBF No. 1760716577 del 02/09/2016; el cual señala frente a las CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA lo siguiente:*

*(...) “2.2. Funciones de los Comisarios de Familia La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar, lo contemplado en el Decreto 1069 de 2015 y las demás establecidas por la ley.*

(...)

*Aunado a lo anterior me permito manifestar a su despacho que el operador del presente concurso de méritos, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es decir la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (UNAL), en pretérita ocasión, en la etapa inicial del concurso de méritos, ya había realizado una esmerada y acuciosa verificación de los requisitos mínimos de la mentada opec 64582, concluyendo que el suscrito aspirante al empleo en mención cumpla a cabalidad con los requisitos y calidades académicas y profesionales para ser comisario de familia.*

*Finalmente me permito presentar un comparativo donde se indican las funciones descritas y asignadas al defensor de familia en la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia, artículos 81 y 82, así como las funciones a desempeñar por parte del comisario de familia artículo 86 de la misma ley y su relación con mi posgrado, es decir ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR así:*

*A. Si bien es cierto, el programa curricular de especialización en PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR responde a las necesidades y exigencias de la jurisdicción penal colombiana, con una visión constitucional del sistema procesal penal del país, no es menos cierto que dicho programa se desarrolla palmariamente desde un enfoque Constitucional del derecho, abordándose temas y estudios preponderantes para la sociedad, donde se incluye diáfananamente no solo la familia como núcleo fundamental de la sociedad, sino los derechos y deberes de los menores en Colombia, así como los derechos humanos los cuales configuran la piedra angular del programa de especialización y su razón de ser.*

*B. En punto al plan de estudios que se desarrolla en dicha especialización se debe cursar y aprobar la metodología de Investigación Socio Jurídica y Análisis del Texto Jurisprudencial, lo cual no solo configura un análisis y estudio del derecho penal, sino de otras áreas del derecho que confluyen y que per se no son excluyentes, incluido naturalmente el derecho de familia, estudio de delitos contra la familia, contra la administración pública, los derechos humanos, entre otras...*

*C. El enfoque de la especialización en procedimiento penal constitucional y justicia militar es eminentemente social, investigativo, pragmático, deontológico, crítico y ampliamente suficiente como para ejercer un cargo como lo es “comisario de familia”. Todo lo anterior se puede verificar y clarificar en el brochure de oferta académica del programa de posgrado ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR que ofrece la universidad militar nueva granada y que me permito anexar al presente documento.*

(...)

*“En el Ítem de EXPERIENCIA estableció:*

*“EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.” Al hacer el análisis y verificación documental aportada junto con los requisitos establecidos en el documento adjunto de Manual de funciones como parte integral de la convocatoria, establece de manera detallada: 1). Identificación del empleo, 2). Área funcional, 3). Propósito principal, 4). Descripción de funciones esenciales, 5). Conocimientos básicos o esenciales, 6). Competencias comportamentales, 7). Competencias funcionales por área o proceso transversal, 8). Requisitos de formación académica y experiencia.*

*Se evidencia y verifica el no cumplimiento de requisitos de Formación Académica y de experiencia requeridas según Decreto No. 045 de 29 de Octubre de 2020, Por medio del cual se ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración Central del Municipio de Briceño - Boyacá”. Por cuanto, la Especialización referenciada no cumple con el requisito de formación Académica en posgrado. Adicional, las certificaciones de experiencia No cumplen con el marco normativo del Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. En cuanto al requisito de experiencia: “EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.”*

*En cuanto a este segundo argumento desde ya me permito señalar a su despacho que la comisión de personal de la entidad nominadora es decir, la alcaldía de Briceño Boyacá está cambiando las reglas de juego del concurso de méritos, desconociendo los postulados normativos, así como el acuerdo de convocatoria junto con su respectivo anexo, los cuales son ley para los actores involucrados en el concurso de méritos como lo son la CNSC, la UNAL operador del concurso, las ENTIDADES NOMINADORAS y los ASPIRANTES, y son parte integral del mentado concurso, dado que según manifiesta dicha comisión de personal, “supuestamente” yo “no cumpla” los requisitos de experiencia requeridas según Decreto No. 045 de 29 de octubre de 2020, Por medio del cual el nominador alcaldía de Briceño Boyacá ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*Central del Municipio de Briceño – Boyacá, no obstante dicho decreto fue expedido posterior al cierre de inscripciones previsto para la convocatoria Territorial, Boyacá, Cesar y Magdalena, esto es, para el día 07 de febrero 2020, además dicho decreto es ilegítimo e ilegal, dado que soslaya y va en contra vía de los postulados normativos, como los que establece el artículo 80 de la ley 1098 de 2006, desconociendo igual y flagrantemente la comisión de personal de la entidad nominadora el ACUERDO No. CNSC -20191000005296 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BRICEÑO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1147 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" así como el Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena el cual hace parte integral del antedicho concurso de méritos. Huelga destacar que frente a la experiencia, el mentado manual de funciones modificado mediante Decreto No. 045 de 29 de octubre de 2020, establece que el aspirante al cargo de comisario de familia en la Alcaldía de Briceño Boyacá debe contar con 24 meses de experiencia profesional relacionada, no obstante ni el acuerdo de convocatoria, así como tampoco la página de la comisión nacional del servicio civil SIMO a la hora de realizar y publicar la OPEC u oferta pública de empleo, no requería o solicitaba experiencia profesional relacionada, es decir, al momento de la inscripción no se solicitaba experiencia de ninguna índole, inclusive en fecha actual, el mentado sistema SIMO para la OPEC 64582 para la cual concursé, **NO solicita experiencia profesional de ninguna índole**, dado que una vez se ingresa al sistema y a la referida OPEC, en el aparte de “experiencia” establece que “no aplica”, dado que no se requiere experiencia, por lo cual solicito se compruebe por parte de su despacho esta situación ingresando al SIMO y verificando los requisitos exigidos en la convocatoria para la mentada OPEC 64592 convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena; además que la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia no solicita experiencia profesional para ocupar el cargo de defensor o comisario de familia, ley que a la fecha continua vigente y por supuesto lo estaba a la hora de realizar la inscripción al empleo, es decir, para el mes de febrero del año 2020.*

*Así las cosas, me permito traer a colación sendo aparte del antedicho Anexo de Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que hace parte integral del referido concurso de méritos y que establece a su tenor literal lo siguiente:*

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009”.*

*(...)*

*Así las cosas, me permito solicitar al despacho tener en cuenta una vez más el artículo 85 de la ley 1098 de 2006 – código de infancia y adolescencia que establece:*

*“ARTÍCULO 85. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.”*

*Como quiera que dicha normatividad establece que el comisario de familia debe contar con los mismos requerimientos y calidades del defensor de familia, es imperativo remitirnos al artículo 80 de la misma ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia el cual a su tenor literal establece:*

*“ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:*

- 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*
- 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
- 3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”.*

*nótese como la normatividad vigente en ningún aparte exige experiencia profesional relacionada ni de ninguna índole, como tampoco remite a otra normatividad, sentencia, jurisprudencia, doctrina o fuente del derecho que requiera experiencia profesional relacionada de 24 meses como ilegítima, ilegalmente y con desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano instituyó erradamente la comisión de personal de la entidad nominadora alcaldía de Briceño Boyacá en el antedicho manual de funciones y competencias laborales para el cargo de Comisario de Familia en dicha municipalidad.*

*(...)*

#### **PRETENSIONES**

*PRIMERO: Solicito se desestimen las razones de la solicitud de exclusión hecha por la entidad nominadora comisión de personal de la alcaldía de Briceño Boyacá por las razones y argumentos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Se despache desfavorablemente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del suscrito aspirante al cargo Comisario de Familia OPEC 64582, declarando la improcedencia de la misma.*

*TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se decida y surta la firmeza a mi estado en la lista de elegibles pertinente.*

*CUARTO: Hecho lo anterior, se dé continuidad al proceso para ser nombrado y posesionado en el cargo por el que he concursado.*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*QUINTO: se dé trámite y se tengan en cuenta todos y cada uno de los argumentos constitucionales, legales, facticos y jurisprudenciales por el presente aportados, dándoles el respectivo valor probatorio a estos, así como a todos y cada uno de los documentos anexos al presente escrito.*

*(...)*

### 3.3.2. INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE NIDYA CASTRO RODRIGUEZ

*(...)*

*ASUNTO: derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso ADMINISTRATIVO con respecto a la exclusión de la lista de elegibles de COMISARIO DE FAMILIA con No de OPEC 64582, código 202, grado 2, alcaldía de Briceño-Boyacá, en el proceso de selección No 1747 de 2019. Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.*

*NIDYA CASTRO RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Funza (Cundinamarca), identificado con la C.C. No. 63.370.795 de La Belleza Santander, correo electrónico nikas6508@hotmail.com. una vez notificada en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, en la convocatoria que nos ocupa, con el mayor respeto ejerzo mi derecho de defensa y contradicción respecto de la exclusión a la fui informada el día 10 de octubre de 2022. En el se indica que no cumplo con los requisitos de experiencia; así: “Se evidencia y verifica el no cumplimiento de requisitos de experiencia requerido por cuanto se solicita 24 meses de experiencia relacionada, y la aportada no tiene relación con el cargo a provee*  
**HECHOS**

*1. Mediante la comisión del servicio civil realizo la convocatoria proceso de selección 1147 de 2019 TERRITORIAL BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, con cargo a proveer COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 2, con OPEC 64582, ALCADIA DE BRICEÑO BOYACA.*

*2. Mediante notificación de día 20 de septiembre fui notificada del auto admisorio y notificación de la acción de tutela rad: 1517631180012022004600. accionante OTTO GARCIA NOVOA, accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, vinculada Comisión de Personal del Municipio de Briceño Boyacá.*

*3. Que al momento de aplicar a dicha cargo ofertado en el acuerdo de convocatoria, así como en plataforma de la comisión nacional del servicio civil SIMO no se solicitaba experiencia profesional y menos aún relacionada con el cargo para comisario de familia. No obstante, acredite 4 de experiencia profesional.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*1. El competente para decidir esta reclamación es la comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.  
2. Como integrante de lista de elegibles en el proceso de selección 1147 territorial Boyacá, Cesar y magdalena, me encuentro legitimada para presentar mi defensa.  
(...)*

Las anteriores intervenciones fueron consideradas por esta CNSC y tenidas en cuenta para adoptar la presente decisión.

### **3.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ.**

La Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ**, atacó el cumplimiento de los requisitos de los tres elegibles de la Lista conformada mediante Resolución 532 del 15 de febrero de 2022, debido a que presuntamente el aspirante **OTTO GARCÍA NOVOA** no acredita el Posgrado y experiencia; al igual que falta de acreditación de experiencia relacionada de **NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**; y la falta de acreditación de la formación académica, tarjeta profesional y experiencia por parte de **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**.

#### **3.4.1 RESPECTO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS ELEGIBLES:**

Frente al particular es necesario traer a colación las definiciones plasmadas en el Anexo al Acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

##### **“3.1.1 Definiciones**

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**b) Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, el numeral 3.1.2 “*Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*”, del citado documento señala sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

#### **“3.1.2.1 Certificación de Educación**

*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

Así, para el caso bajo estudio el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582 exige (i) ser profesional en Derecho y (ii) acreditar el título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa; en ese sentido, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes al momento de realizar su inscripción logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, exigido por el empleo en cita.

#### **4.1.1. FRENTE AL ELEGIBLE OTTO GARCÍA NOVOA**

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **OTTO GARCÍA NOVOA** es **ABOGADO**, según consta en el diploma expedido el 26 de marzo de 2010 por la Universidad la Gran Colombia, con lo cual **acredita el requisito de estudio** exigido en el numeral 1 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, así como en la OPEC 64582 y en el MEFCL.

Asimismo, aporta copia del diploma del título de Posgrado en la modalidad de Especialización en **PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR**, expedido el 14 de diciembre de 2011 por la Universidad Militar de Nueva Granada.

En este contexto, es preciso resaltar que la especialización en derecho procesal posee un campo de aplicación amplio que permite enfocar el perfil del abogado procesalista en las distintas ramas del derecho, como lo son: derecho penal, derecho civil, derecho constitucional, derecho administrativo, permitiendo a su vez que, en ellas se logre estudiar lo que comprende la **teoría general del proceso**, abarcando lineamientos consagrados en la constitución nacional y en la ley con el objetivo de regular la función jurisdiccional del estado en todas las ramas del derecho.

Respecto al título en mención, se destaca que la Universidad Militar de Nueva Granada, dentro de su perfil contempla que:

*“Nuestro egresado podrá responder a las necesidades y exigencias de la jurisdicción penal colombiana y con una visión constitucional del sistema **procesal** penal colombiano, en sus dos dimensiones: la ordinaria y la militar, para que con esta perspectiva puedan utilizar los instrumentos constitucionales y procesales de origen interno y externo en forma más ágil y científica.”<sup>2</sup>*

Cabe indicar que, el propósito de la Universidad Militar de Nueva Granada con la especialización es proporcionar conocimientos, herramientas de análisis y capacidad para aplicar **la ley procesal penal** a casos concretos, con una visión constitucional del sistema colombiano en sus dos dimensiones: la procesal penal ordinaria y la justicia penal militar, lo que permite que el egresado obtenga el perfil de **procesalista** en un área específica.

De otro lado, respecto de los títulos de posgrados en la modalidad especialización que se pueden presentar para el empleo **COMISIONARIO DE FAMILIA** es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2009, con Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, en la cual determina que: “...para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado

<sup>2</sup> <https://www.umng.edu.co/programas/posgrados/especializacion-en-procedimiento-penal-constitucional-y-justicia-militar>



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

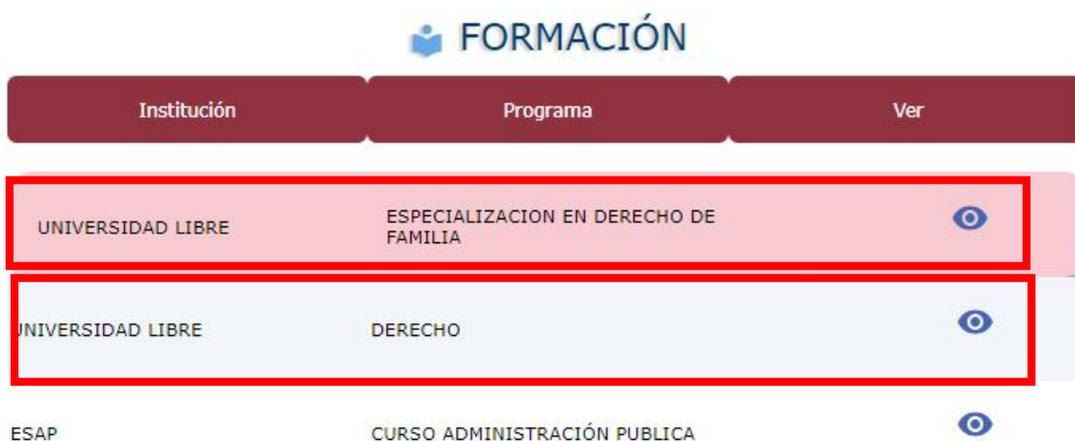
el defensor de familia.

En ese sentido, el hecho que la Universidad Militar de Nueva Granada enfóque la especialización en una rama específica del derecho y que a su vez denomine de otra manera, este **posgrado corresponde a un perfil de abogado procesalista**, el cual es relacionado con el perfil exigido para el empleo.

En virtud de lo anterior, el aspirante **OTTO GARCÍA NOVOA**, logra acreditar el perfil de procesalista mediante el título de posgrado cuya denominación la describe la Universidad Militar de Nueva Granada como Especialización en **PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR**

#### 4.1.2. RESPECTO DE LA ELEGIBLE NIDYA CASTRO RODRIGUEZ

Se tiene que la aspirante aportó copia del diploma de **ABOGADA** expedido el 24 de mayo de 2013 por la Universidad Libre, asimismo, allegó copia del diploma del Título de Posgrado en la modalidad de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**, expedido el 17 de diciembre de 2015 por la Corporación Universitaria Republicana.



The image shows a screenshot of a table titled 'FORMACIÓN' with three columns: 'Institución', 'Programa', and 'Ver'. The table contains three rows of data, each with a red eye icon in the 'Ver' column. The first row is highlighted with a red border and contains 'UNIVERSIDAD LIBRE', 'ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA', and an eye icon. The second row also has a red border and contains 'UNIVERSIDAD LIBRE', 'DERECHO', and an eye icon. The third row contains 'ESAP', 'CURSO ADMINISTRACIÓN PUBLICA', and an eye icon.

Institución	Programa	Ver
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA	
UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	
ESAP	CURSO ADMINISTRACIÓN PUBLICA	

Con lo anterior se evidencia el cumplimiento de los requisitos mínimos de la aspirante **NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**, para el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582.

#### 4.1.3. RESPECTO DEL ELEGIBLE WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA

En lo que respecta al cumplimiento del requisito de estudio, se tiene que el aspirante aportó copia del diploma como **ABOGADO** expedido el 29 de agosto de 2014 por la Universidad INCCA de Colombia, asimismo, allegó copia tanto del acta de grado como del diploma del Título de Posgrado en la modalidad de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**, expedido el 17 de diciembre de 2015 por la Corporación Universitaria Republicana.

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Universidad Militar Nueva Granada	Curso de Contratación Estatal	Sin validar		
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL	Sin validar		
COTECNA	Auditor Interno de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ con base en ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, OHSAS 18001:2007	Sin validar		
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO	GESTION DE PROYECTOS DE DESARROLLO	Sin validar		
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS	Sin validar		
CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA	ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA	Válido		
Universidad Distrital	Ingles A1	Sin validar		
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	DERECHO	Sin validar		
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	DERECHO	Válido		

En cuanto a la falta de acreditación de la tarjeta profesional por parte del aspirante **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**, es conveniente indicar, la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: **"tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente"**. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, en Sentencia C-697 de 2000 la Corte Constitucional se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: **"La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados"**. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: **"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)"** (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia y normas antes citadas, en el numeral 5.1.1. del Criterio Unificado denominado **"VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"** la CNSC aclaró que, cuando el manual específico de funciones y

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito **será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Tal como se demostró, el aspirante **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**, acredita en debida forma el requisito académico tanto de pregrado como de posgrado.

## 5. FRENTE AL REQUISITO DE LA EXPERIENCIA ADUCIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL

En cuanto a la valoración de dicho componente a los elegibles **OTTO GARCÍA NOVOA, NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**, y **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**, es pertinente advertir que tal verificación resulta **improcedente** ya que, tal como se indicó en el numeral 3.2. de la presente resolución ni la Ley 1098 de 2006 y, por ende, ni la OPEC ni el MEFCL **contemplan la experiencia profesional relacionada**, como requisito para acceder al empleo **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP<sup>4</sup> en Concepto No. 15831 de 2020, que frente al particular determinó:

Así las cosas, para ser comisario de familia se requiere ser abogado en ejercicio y contar con tarjeta profesional; no tener antecedentes penales ni disciplinarios; acreditar el título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Por otra parte, es del caso precisar que el Proceso de Selección Boyacá, César y Magdalena fue aprobado en Sala Plena de Comisionados en mayo de 2019, que la etapa de inscripciones al mismo se agotó el 7 de febrero de 2020 y las fases de Verificación de Requisitos Mínimos y pruebas escritas se ejecutaron antes de la expedición de la Ley 2126 de 2021 *“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*, en este contexto, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la irretroactividad de la ley, a esta convocatoria no le son aplicables las disposiciones contempladas en esta ley, tal y como lo prescribe el parágrafo 3 del artículo 11 de la norma en cita, que a la letra dispone: *“Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán, **hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio**”* esto es, con los requisitos contemplados en la Ley 1098 de 2006.

Con lo anterior, se evidencia por parte de los elegibles **OTTO GARCÍA NOVOA, NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**, y **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA**, el cumplimiento de los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, y a su vez se demuestra que no se configura para ellos, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida para cada uno en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 532 del 15 de febrero de 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **OTTO GARCÍA NOVOA, NIDYA CASTRO RODRIGUEZ**, y **WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 532 del 15 de febrero de 2022, para el empleo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 532 del 15 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64582, ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a los siguientes elegibles*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>4</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=121340>

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 881 del 10 de octubre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión en contra de tres (03) elegible(s) presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO -BOYACÁ, dentro del Proceso de Selección No. 1147 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	64582	1	14.135.912	OTTO GARCÍA NOVOA
2		2	63.370.795	NIDYA CASTRO RODRIGUEZ
3		3	79.960.183	WILLIAM ANDRES GARCIA CARMONA

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los anteriores elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **WILMAR MORENO MONSALVE**, Representante Legal de la ALCALDIA DE BRICEÑO - BOYACÁ, en la dirección electrónica: [alcaldia@briceno-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@briceno-boyaca.gov.co); al doctor **JOSE ABELARDO ESCUDERO ORTIZ**, Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la ALCALDIA DE BRICEÑO - BOYACÁ, al correo electrónico: [gobierno@briceno-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@briceno-antioquia.gov.co); y a **HIUSTON ANTONY BARRERA** miembro de la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BRICEÑO - BOYACÁ, en la dirección electrónica: [secretariadeplaneacion@briceno-boyaca.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@briceno-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de enero del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO